Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, autorizó al Gobierno, en su disposición final segunda, para dictar, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrollaba los Títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley de aguas, materias que reclamaban un inmediato desarrollo a nivel reglamentario, que permitiese la aplicación de la Ley.

Posteriormente, por Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, se definieron, con carácter reglamentario, los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3 y 38.2 de la Ley de aguas.

En el reglamento de la administración pública del agua y de la planificación hidrológica se desarrollan los Títulos II y III de la Ley de aguas, lo que permitirá la constitución de los organismos de cuenca previstos en la Ley, así como la del Consejo Nacional del Agua, y consecuentemente, la elaboración de los planes hidrológicos, en los cuales, se tendrá en cuenta, aquella normativa de la Comunidad Económica Europea, relativa a los objetivos de calidad para las aguas continentales que figuran en las directivas 75/440/C.E.E., 76/160/C.E.E., 78/659/C.E.E., y 79/923/C.E.E..

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

Dispongo:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que desarrolla los Títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Medio Ambiente,
Javier Luis Sáenz Cosculluela

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA Y DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA EN DESARROLLO DE LOS TÍTULOS II Y III DE LA LEY DE AGUAS.

TÍTULO I.
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA.

CAPÍTULO I.
PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2. Respeto de la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza (artículo 13 de la Ley de aguas).

Artículo 2.

1. Se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible (artículo 14 de la Ley de aguas).

2.

3. El ámbito territorial de los organismos de cuenca comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

Artículo 3.

A efectos administrativos, los acuíferos situados en el ámbito territorial de un organismo de cuenca dependerán de este organismo.

Artículo 4.

Artículo 5.

1. En los expedientes de concesión o de investigación de las aguas subterráneas de los acuíferos situados en los ámbitos territoriales de dos o más organismos de cuenca, así como en los de autorización de vertidos de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos, el organismo de cuenca o administración hidráulica de la Comunidad Autónoma a quien corresponda su tramitación, dará preceptiva audiencia a las demás administraciones hidráulicas u organismos de cuenca en cuyo ámbito esté situado el acuífero.

2. Los expedientes de declaración de acuífero sobreexplotado, o en proceso de salinización, así como los de afección a aprovechamientos preexistentes, que se refieran a estos acuíferos serán iniciados por una cualquiera de las administraciones hidráulicas a quienes afecte, dando audiencia a las demás y correspondiendo la resolución a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 6.

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a. La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructura hidráulica o cualquier otro estatal que forme parte de aquélla.

b. La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

c. El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d. El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de este, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas (artículo 15 de la Ley de aguas).

Artículo 7.

1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley de Aguas.

b. La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

c. Un delegado del Gobierno en dicha administración asegurará la comunicación con los organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del Plan Hidrológico de la Cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica, podrán ser impugnados directamente por el Delegado del Gobierno en la administración hidráulica ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con petición expresa de suspensión por razones de interés general. El Tribunal, si estima fundada esta petición, acordará la suspensión en el primer trámite siguiente a la presentación de la impugnación. A estos efectos se considerará, en todo caso, como contrario al interés general cualquier acto o acuerdo que no se ajuste a la planificación hidrológica (artículo 16 de la Ley de aguas).

3. Los usuarios a que se refiere el párrafo b, del apartado 1, serán exclusivamente aquellos que ostenten dicho carácter en relación con aguas de las cuencas comprendidas íntegramente en la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.

Los Delegados del Gobierno en las administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo anterior serán designados y separados libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente.

Artículo 9.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 7.2, la administración hidráulica de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del Delegado del Gobierno en la misma, en el plazo máximo de quince días, las autorizaciones, concesiones y demás actos y acuerdos, relativos al dominio público hidráulico, pudiendo recabar el Delegado del Gobierno cualquier otra información que estime necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. La impugnación por el Delegado del Gobierno de los actos y acuerdos a que se refiere el artículo 7.2, deberá realizarse en el plazo de treinta días a partir de aquél en que tenga conocimiento de ellos.

Artículo 10.

El Ministerio de Medio Ambiente dotará a las delegaciones del Gobierno en las administraciones hidráulicas autonómicas, con cargo a los presupuestos del Ministerio, de cuantos servicios técnicos, jurídicos y administrativos fueran necesarios para el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda.

CAPÍTULO II.
DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.

SECCIÓN I. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Artículo 11.

El Consejo Nacional del Agua es el órgano consultivo superior en la materia y está adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente. En él estarán representados la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, los organismos de cuenca y las organizaciones profesionales y económicas de ámbito nacional más representativas en relación con los distintos usos del agua.

Artículo 12.

El Consejo Nacional del Agua funcionará en Pleno o en Comisión permanente. Asimismo, el Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales para el estudio e informe de los asuntos que decida encomendarle.

Artículo 13.

Integran el Pleno del Consejo Nacional del Agua:

a. El Presidente.

b. Tres Vicepresidentes.

c. Los vocales natos.

d. Los vocales designados.

e. Los vocales electivos.

f. El secretario general.

Artículo 14.

1. Será Presidente del Consejo Nacional del Agua el Ministro de Medio Ambiente.

2. Será Vicepresidente primero el Secretario de Estado de Aguas y Costas, Vicepresidente segundo el Secretario general de Medio Ambiente y Vicepresidente tercero el Secretario general de Agricultura y Alimentación.

Artículo 15. Serán vocales natos del Consejo Nacional del Agua el Director general de Salud Pública, el Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, el Director general de Calidad y Evaluación Ambiental, el Director general de Planificación y Desarrollo Rural, el Director general de la Energía, el Director general de Conservación de la Naturaleza, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España, el Director general de Protección Civil y los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

Artículo 16.

1. Serán vocales designados del Consejo Nacional del Agua:

a. Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

b. Dos representantes del Ministerio de Medio Ambiente y otros tantos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, nombrados por los respectivos Ministros.

c. Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Industria y Energía, Fomento, Sanidad y Consumo, y Administraciones Públicas, nombrados por los respectivos Ministros.

d. Un representante de cada una de las siguientes organizaciones, designado por sus correspondientes órganos colegiados:

- Federación nacional de municipios y provincias.
- Federación nacional de Comunidades de Regantes.
- *Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima* (UNESA).
- Asociación española de abastecimiento de agua y saneamiento.
- Consejo Superior de Cámaras.

Las organizaciones que se indican contarán con los siguientes representantes designados, respectivamente, por acuerdo entre ellas:

- Dos representantes de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo
- Un representante de las organizaciones empresariales designado por acuerdo entre ellas.

e. Nueve vocales con la siguiente distribución:

1. Dos vocales de amplia experiencia en materia medioambiental o de conservación de la naturaleza, designados por el Ministro de Medio Ambiente.
2. Tres vocales nombrados por el Ministro de Medio Ambiente a propuesta de las organizaciones ecologistas de mayor implantación.
3. Tres vocales pertenecientes al ámbito de la docencia universitaria y la investigación, nombrados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que deberán tener la condición de expertos en las materias relacionadas con la planificación hidrológica.
4. Un vocal experto en técnicas de riego, designado por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Los vocales designados se nombrarán y cesarán libremente sin limitación temporal de su mandato.

Artículo 17.

1. Serán vocales electivos del Consejo Nacional del Agua:

a. Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de Cuenca, elegido de entre los vocales representantes de las Comunidades Autónomas, por ellos mismos.

b. Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de Cuenca, elegido, de entre los vocales representantes de los usuarios de la cuenca respectiva, por ellos mismos.

c. Un representante de cada una de las administraciones hidráulicas de Comunidades Autónomas que ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas comprendidas íntegramente en su territorio, elegido de entre los representantes de los usuarios en dichas administraciones, por ellos mismos.

2. Los vocales electivos serán nombrados por un período prorrogable de cuatro años, válido en tanto en cuanto sigan ostentando su condición de vocales del Consejo del Agua de la cuenca respectiva o del correspondiente órgano colegiado de la administración hidráulica de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18.

1. Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Agua el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario general del mismo; el Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, el Director general de Calidad y Evaluación Ambiental, el Director general de Planificación y Desarrollo Rural, el Director general de Conservación de la Naturaleza, el Director general de la Energía, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España y los representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo incluidos en el párrafo c del artículo 16.1; un Presidente de organismo de cuenca designado por el Ministro de Medio Ambiente; dos representantes del grupo a y tres repesentantes del grupo d de los definidos en el artículo 16.1, debiendo estos últimos ser

representantes, respectivamente, de organizaciones que agrupen usuarios de agua para abastecimiento de población, regadío y usos industriales, y un representante de los vocales electivos, elegido dentro de cada grupo por sus componentes.

2. La comisión permanente además de establecer el orden del día del pleno del consejo y de proponer a este la Constitución de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 12, informará aquellos asuntos de la competencia del Consejo Nacional del Agua que el propio pleno le asigne.

SECCIÓN II. FUNCIONAMIENTO.

Artículo 19.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional del Agua, en pleno o en algunas de sus comisiones, se ajustarán a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el funcionamiento de los órganos colegiados.

SECCIÓN III. COMPETENCIA.

Artículo 20.

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a. El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.

b. Los Planes Hidrológicos de Cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

c. Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la ordenación del dominio público hidráulico.

d. Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.

e. Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo podrá proponer a las administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua (artículo 18 de la Ley de aguas).

Artículo 21.

1. A los efectos de aplicación del apartado 1.d, del artículo anterior, se entiende que los planes y proyectos de interés general afectan sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua, si su ejecución exige la revisión de los planes hidrológicos.

2. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, a iniciativa propia o a propuesta del departamento ministerial interesado, en cada caso, remitir al Consejo Nacional del Agua los planes y proyectos a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN IV. SERVICIOS.

Artículo 22.

1. Corresponden al Secretario General del Consejo Nacional del Agua, además de las funciones de secretario del Pleno y de sus Comisiones, en los que actuará con voz pero sin voto, la de desempeñar la Jefatura directa del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo.

2. El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua será aprobado por el Ministro de Medio Ambiente a propuesta del Pleno del consejo y regulará las funciones de los servicios técnicos,

jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento del propio Consejo y de su Secretaría General.

3. Sin perjuicio de la incorporación al Consejo Nacional del Agua de los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, el Presidente del Consejo podrá constituir grupos de trabajo y de apoyo al funcionamiento del propio Consejo a los que podrán ser adscritos temporalmente funcionarios públicos u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas.

Artículo 23.

En el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente se incluirán los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo Nacional del Agua.

CAPÍTULO III.
DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA.

SECCIÓN I. CONFIGURACIÓN Y FUNCIONES.

Artículo 24.

1. Los organismos de cuenca a que se refiere el artículo 19 de la Ley de aguas son, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente y con plena autonomía funcional.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar por si los intereses que les sean confiados, para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio, para contratar y obligarse, y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa (artículo 20.2 de la Ley de Aguas).

3. Los organismos de cuenca se regirán por la legislación aplicable a las entidades estatales autónomas en todo lo no previsto en la Ley de Aguas o en sus reglamentos (artículo 20.4 de la Ley de Aguas).

Artículo 25.

Son funciones de los organismos de cuenca:

a. La elaboración del Plan Hidrológico de cuEnca, así como su seguimiento y revisión.

b. La Administración y control del dominio público hidráulico.

c. La Administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d. El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e. Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares (artículo 21 de la Ley de Aguas).

Artículo 26.

Los organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de la Ley de aguas, las siguientes atribuciones y cometidos:

a. El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c. La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d. El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e. La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f. La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares (artículo 22 de la Ley de aguas).

Artículo 27.

Los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos (artículo 23 de la Ley de Aguas).

SECCIÓN II. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Subsección I.
Clasificación.

Artículo 28.

1. Son órganos de Gobierno de los organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la Ley de aguas, la asamblea de usuarios, la comisión de desembalse, las juntas de explotación y las juntas de obras.

3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la Cuenca (artículo 24 de la Ley de aguas).

Subsección II.
Órganos de Gobierno.

Artículo 29.

1. La Junta de Gobierno de cada organismo de cuenca estará integrada por:

1. El Presidente, que será el del organismo de cuenca.

2. Dos Vicepresidentes:

   a. El Vicepresidente primero, elegido por los vocales de la Junta de Gobierno representantes de las Comunidades Autónomas incorporadas al organismo de cuenca de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Aguas.

   b. El Vicepresidente segundo, que será el vicepresidente segundo del Consejo del Agua de la cuenca.

3. Los vocales:

   a. En representación de la Administración del Estado, un vocal por cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación e Industria y Energía, así como por los Ministerios de Defensa e Interior, en caso de que dichos departamentos lo solicitasen.

   b. Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas, estarán representadas en la Junta de Gobierno, al menos, por un vocal. El total de vocales representantes y su distribución se establecerá en cada caso en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendida, incluyendo para el cómputo al vicepresidente primero.

c. En representación de los usuarios, al menos, un tercio del total de vocales de la Junta. La representación de los distintos tipos de uso será proporcionada a los respectivos intereses implicados, incluyendo para el computo al vicepresidente segundo. En todo caso habrá, al menos, un vocal representante por cada uno de los usos de abastecimiento de agua, regadíos y aprovechamientos energéticos.

d. También formarán parte de la Junta de Gobierno el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

e. El Secretario General del Organismo, que actuará como Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En los Reales Decretos constitutivos de los organismos de cuenca se determinará la composición de sus Juntas de Gobierno.

Artículo 30.

La designación de los diversos vocales de la Junta de Gobierno se efectuará del modo siguiente:

a. Los vocales por la Administración del Estado serán designados por el Ministro del departamento que representen.

b. Los vocales representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c. Los vocales representantes de los usuarios serán elegidos de entre los miembros de la Asamblea de usuarios, por los representantes en la misma de cada uno de los diversos usos del agua.

Artículo 31.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:

a. Proponer el Plan de actuación del organismo.

b. Formular sus presupuestos.

c. Concertar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a su gestión.

d. Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la cuenca.

e. Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del organismo.

f. La declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Aguas.

g. Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros (artículo 26 de la Ley de Aguas).

2. El plan de actuación, una vez aprobado por el presidente, será elevado, por el mismo, al Ministerio de Medio Ambiente para su conocimiento.

3. La Junta de Gobierno se reunirá cada vez que la convoque su presidente y, al menos, una vez cada trimestre.

Artículo 32.

El Presidente del organismo de cuenca será nombrado y cesado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente (artículo 27 de la Ley de Aguas).

Artículo 33.

1. Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca:

a. Ostentar la representación legal del organismo.

b. Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de usuarios, la Comisión de desembalse y el Consejo del Agua.

c. Cuidar que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

d. Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del organismo.

e. En general, el ejercicio de cualquier otra función que no este expresamente atribuida a otro órgano (artículo 28.1 de la Ley de aguas).

2. En el marco de los párrafos d y e del apartado anterior, le corresponderá de manera especial:

a. Aprobar el plan de actuación del organismo.

b. Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados que preside.

c. Ejercer las facultades de contratación propias del organismo.

d. Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto del organismo y ordenar los pagos correspondientes.

e. Desempeñar la jefatura de personal y servicios.

f. Otorgar las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del dominio público hidráulico y las autorizaciones relativas al régimen de policía de aguas y cauces, excepto aquellas cuya resolución corresponda al Ministerio de Medio Ambiente.

g. Aplicar las normas del reglamento del dominio público hidráulico en materia de policía de aguas y sus cauces, incluido el régimen sancionador, dentro de los límites de su competencia.

h. Resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra las resoluciones de las comunidades de usuarios y del propio organismo de cuenca con excepción de los que correspondan por su contenido a la Junta de Gobierno del organismo o al Ministerio de Medio Ambiente.

i. Aplicar el régimen fiscal en materia de dominio público hidráulico.

j. Autorizar la redacción y aprobar definitivamente los proyectos de obras, instalaciones y suministros que hayan de ser realizados con cargo a los fondos propios del organismo.

k. Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.

l. Informar a la Dirección General de Obras Hidráulicas sobre los efectos sociales de los proyectos correspondientes a obras que se encomienden al organismo por el Ministerio de Medio Ambiente.

m. Informar las propuestas de nombramiento y cese del Comisario de aguas, del Director Técnico y del Secretario General.

Artículo 34.

Los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Organismo de cuenca que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 118 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 28.2 de la Ley de aguas).

Subsección III.
Órganos de gestión en régimen de participación.

Artículo 35.

La asamblea de usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las juntas de explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios (artículo 29 de la Ley de aguas).

Artículo 36.

Podrán asistir a las sesiones de la asamblea de usuarios, con voz pero sin voto:

a. Un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

b. Dos representantes de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio, al menos el 25%, quede incluido dentro de la cuenca hidrográfica, y hayan decidido incorporarse al organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

c. Un representante de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio la porción incluida en la cuenca hidrográfica sea inferior al 25%, y hayan decidido incorporarse al organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

d. En representación del organismo de cuenca:

   El Comisario de aguas.

   El Director técnico.

   El Jefe de la oficina de planificación hidrológica.

e. Los vocales componentes de la asamblea podrán ser acompañados de un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día.

   En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los vocales representantes.

Artículo 37.

Compete a la asamblea de usuarios.

a. Conocer las cuestiones que se susciten entre dos o más juntas de explotación y proponer al presidente las oportunas resoluciones.

b. Entender y debatir, en su caso, aquellos asuntos que el presidente considere oportuno presentar y, de manera especial, la memoria anual de actividades del organismo.

c. Informar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las juntas de explotación.

d. Proponer los representantes de los usuarios en la comisión de desembalse, según lo previsto en el artículo 47.2.

Artículo 38.

1. En caso de vacante, ausencia, o enfermedad del Presidente de la Asamblea, éste será sustituido por el director técnico, y en su defecto, por el comisario de aguas.

2. La Asamblea de usuarios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria siempre que lo soliciten la tercera parte, al menos, de los miembros de la Asamblea o cuando así lo decida el Presidente.

3. Ejercerá las funciones de Secretario de la asamblea, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo de Cuenca.

Artículo 39.

1. Las Juntas de explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados (artículo 30 de la Ley de aguas).

2. El ámbito de las juntas de explotación será fijado por el presidente del organismo de cuenca, oída la junta de Gobierno.

Artículo 40.

1. Formarán parte de las juntas de explotación:

a. El director técnico, que ostentará su presidencia.

b. Los miembros del organismo de cuenca que sean designados al efecto por el presidente, que asistirán con voz pero sin voto.

c. Los representantes de los usuarios afectados, que podrán ser acompañados por un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los vocales representantes.

2. Podrán asistir a las reuniones de las juntas de explotación, como asesores con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

3. Actuará como Secretario de cada junta de explotación un funcionario designado por el director técnico.

Artículo 41.

La representación en las juntas de explotación de los usuarios con derechos inscritos o en trámite de inscripción en el registro de aguas, quedará formada como sigue:

a. Por cada municipio, mancomunidad, consorcio o empresa pública o privada, titulares de concesiones de abastecimiento de aguas para más de 100.000 habitantes, un representante por cada 100.000 habitantes, hasta un máximo de cuatro.

b. Por la agrupación única de todos los restantes municipios, mancomunidades, consorcios y empresas públicas o privadas, que sean concesionarios de abastecimientos de aguas, un representante por cada 100.000 habitantes o fracción, hasta un máximo de seis, sin que en ningún caso pueda tener un municipio más de un representante.

c. Por cada comunidad de regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas, el número de representantes se establecerá en función de su superficie regable con arreglo a la siguiente tabla:

d.

Comunidades de regantes con superficie comprendida entre:	
3.000 y 10.000 hectáreas	2 representantes
10.001 y 20.000 hectáreas	3 representantes
20.001 y 40.000 hectáreas	4 representantes
40.001 y 60.000 hectáreas	5 representantes
60.001 hectáreas y superiores	6 representantes

e. Por la agrupación de las restantes comunidades de regantes, que será única, el número de representantes se establecerá en función de la superficie regable total, conforme a la siguiente tabla:

Superficie regable total comprendida entre:	
0 y 3.000 hectáreas	1 representante
3.001 y 10.000 hectáreas	2 representantes
10.001 y 20.000 hectáreas	3 representantes

20.001 y 40.000 hectáreas	4 representantes
40.001 y 60.000 hectáreas	5 representantes
60.001 hectáreas y superiores	6 representantes

f. Con independencia de los representantes que correspondan por aplicación de los apartados anteriores se designará un representante por cada Junta Central o Comunidad General constituida.

g. El Instituto nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, según proceda, representaran los intereses de los usuarios de las zonas regables en las que actúen, en tanto se constituyan las correspondientes comunidades de usuarios, como si de éstas se tratase, de acuerdo con lo indicado en los apartados c y d.

h. Cada empresa productora de energía eléctrica con potencia hidroeléctrica instalada superior a 50.000 kVA, un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de cuatro.

i. La agrupación voluntaria única de las restantes empresas productoras de energía hidroeléctrica podrá tener un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de seis.

j. La agrupación voluntaria única de los restantes usuarios industriales podrá tener un representante por cada 20 Hm^3 /año, de agua consumida.

k. Por los restantes aprovechamientos, agrupados o no en comunidades de usuarios, la Junta de Gobierno, a petición de los interesados, y ponderando su importancia, determinará el número de representantes hasta un total de seis como máximo.

Artículo 42.

1. La designación de estos representantes de los usuarios se realizará conforme a los siguientes procedimientos:

a. Los representantes de cada municipio, mancomunidad, consorcio o empresa a que se refiere el artículo 41,a, serán designados de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

b. El representante de cada agrupación a que se refiere el párrafo b del artículo anterior será elegido en el plazo señalado por el presidente del organismo de cuenca, por compromisarios nombrados por las entidades agrupadas, computándose a estos efectos un voto por cada 500 habitantes servidos.

c. Las comunidades de regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas designarán sus propios representantes.

d. Cada una de las comunidades de regantes con superficie propia inferior a 3.000 hectáreas a que se refiere el artículo anterior designará un compromisario. Todos los compromisarios, en el plazo que determine el presidente del organismo de cuenca, elegirán a sus representantes en la Junta de explotación correspondiente, mediante votación en la cual se asignará a cada compromisario un voto por cada 100 hectáreas.

e. Los representantes de las sociedades productoras de energía hidroeléctrica serán designados conforme a lo establecido en sus Estatutos, o por acuerdo entre las sociedades agrupadas según los casos, o elegidos entre las mismas, computándose a estos efectos un voto por cada 1.000 kVA.

f. Los representantes de los restantes usuarios industriales serán elegidos entre ellos computando a estos efectos un voto por cada 100.000 m^3/año de agua consumida.

2. La designación de cada representante irá acompañada de la de un suplente que sustituirá al titular por causa justificada ante el Presidente de la Junta con anterioridad a cada reunión.

3. Las relaciones de titulares y suplentes serán puestas en conocimiento del Presidente del organismo de cuenca, en un plazo de diez días.

Artículo 43.

1. La designación de los vocales representantes se realizará para períodos de seis años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión en la primera reunión de la Junta a la que hubiesen de asistir, pudiendo cada vocal cesante ser reelegido.

2. Para mejor asegurar la continuidad de la actuación de la Junta, los vocales se renovarán por mitades cada tres años, determinándose por sorteo, al constituirse por primera vez la junta de explotación, quienes habrán de cesar al terminar el primer período de tres años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los vocales representantes podrán ser removidos y sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

Artículo 44.

Las Juntas de explotación celebrarán dos reuniones ordinarias anuales, pudiendo igualmente reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde su presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la tercera parte de los vocales representantes.

Artículo 45.

1. Corresponde a la Comisión de desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios (artículo 31 de la Ley de Aguas).

2. Formulada la propuesta por los vocales con voz y voto, el Presidente recabará informe del comisario de aguas, del director técnico y del jefe de explotación. En el caso de que la propuesta formulada sea unánime y los informes favorables a la misma, la citada propuesta será vinculante; en los demás casos el Presidente resolverá a la vista de los antecedentes.

Artículo 46.

1. La comisión de desembalse celebrará sesión al menos dos veces al año, una en el mes de octubre para la preparación de los programas de llenado de embalses y otra en la primavera siguiente para revisar los anteriores programas a la vista de los recursos disponibles, y en cualquier ocasión cuando la convoque el presidente o lo solicite la tercera parte al menos de los vocales.

2. La comisión de desembalse actuará en pleno o por secciones.

Actuará por secciones cuando se trate del régimen de un embalse, o sistemas de embalses de explotación independiente, sin conexión directa con los restantes.

En este caso el Presidente podrá delegar sus funciones en el director técnico o en el comisario de aguas.

Artículo 47.

1. Serán vocales natos, el Comisario de aguas, el Director técnico, el Jefe de explotación, que actuará como secretario; un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Industria y Energía y un representante de *Red Eléctrica Española, Sociedad Anónima*. Estos vocales actuarán tanto si la comisión se reúne en sesión plenaria como por secciones.

2. Los representantes de los usuarios serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta de la asamblea de usuarios, de modo que la totalidad de los usuarios y las entidades que ostenten algún derecho sobre embalses determinados queden representados en la comisión de forma individual o colectiva.

Estos vocales actuarán en las secciones a que estén afectos, y en la reunión del Pleno.

3. Todos los vocales tendrán voz y voto excepto el Comisario de aguas, el Director técnico y el Jefe de explotación, que no tendrán voto.

Artículo 48.

Las actas de las reuniones, tanto plenarias como por secciones acompañadas de los programas respectivos, serán remitidas, previa la oportuna aprobación del Presidente del Organismo de Cuenca, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su conocimiento.

Artículo 49.

1. En casos de avenidas u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité permanente el Presidente del organismo, el Comisario de aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación. Este Comité permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la comisión de desembalse de la cuenca, debiendo dar cuenta inmediata de su actuación a la Dirección General de Obras Hidráulicas y poner en conocimiento de la propia Comisión el conjunto de medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de lo regulado al efecto en materia de protección civil.

2. El Comité permanente será órgano de información y asesoramiento de las autoridades competentes en materia de protección civil en las emergencias por inundaciones.

3. El Comité permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité permanente antes indicado, quien haya promovido su constitución podrá acordar medidas con carácter de urgencia debiendo ponerlas en conocimiento del Comité, tan pronto como se constituya, así como del Gobernador Civil de la provincia.

Artículo 50.

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, para realizar por la Confederación Hidrográfica, podrá constituir la correspondiente Junta de obras, en la que participarán tales usuarios, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de la obra, tanto si se realiza por cuenta exclusiva del Estado, como si se lleva a cabo con la participación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a mil millones de pesetas, cifra que se actualizará automáticamente cada cinco años, en función de los sucesivos índices anuales de precios al consumo.

Artículo 51.

1. Las Juntas de obras estarán integradas por:

a. El Director técnico, que actuará como presidente.

b. El Jefe del área o departamento correspondiente.

c. El personal del organismo de cuenca encargado de la dirección de las obras.

d. Un número variable de representantes de los usuarios, de modo que integren los intereses de los distintos aprovechamientos tanto presentes como previstos.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del director técnico, establecerá el número de vocales que corresponda según los distintos tipos de aprovechamientos afectados y efectuará sus nombramientos a medida que se vayan constituyendo las distintas agrupaciones de usuarios, a propuesta de las mismas.

3. Actuará como Secretario de la Junta de obras un funcionario del organismo de cuenca, designado por el Director técnico.

Artículo 52.

Las funciones de las Juntas de obras se ejercerán durante el período de ejecución de las obras, hasta su liquidación, en cuyo momento se disolverá.

Subsección IV.
Órgano de planificación.

Artículo 53.

1. Corresponde al Consejo del Agua elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente el Plan Hidrológico de Cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

2. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporarán al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo (artículo 33 de la Ley de aguas).

Artículo 54.

1. El Consejo del Agua de la cuenca estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que más adelante se concretan.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca.

3. La Vicepresidencia primera corresponderá al vocal que resulte elegido por los que representen a las Comunidades Autónomas, cuyo territorio este comprendido, en todo o en parte, dentro de la cuenca. La Vicepresidencia segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por los vocales representantes de los usuarios.

Artículo 55.

1. Serán vocales de dicho Consejo del Agua:

a. En representación de la Administración General del Estado, y por los Ministerios que se citan:

- Economía y Hacienda, un vocal.
- Interior, un vocal.
- Medio Ambiente, tres vocales.
- Industria y Energía, dos vocales.
- Agricultura, Pesca y Alimentación, tres vocales.
- Administraciones Públicas, un vocal.
- Fomento, un vocal.
- Sanidad y Consumo, un vocal.
- Defensa, un vocal.

b. En representación de las Comunidades Autónomas la distribución de vocales que corresponde al Consejo del Agua de cada organismo de cuenca figurará en los Reales Decretos constitutivos de dichos organismos. Dicha representación no será inferior a la que corresponda a los diversos departamentos ministeriales señalados en el apartado a.

c. En representación de los servicios técnicos del organismo de cuenca:

- El Comisario de aguas.
- El Director técnico.
- El Jefe de la oficina de planificación hidrológica, con voz pero sin voto.

d. En representación de los usuarios:

- Un número de vocales que, computado el vicepresidente segundo, no será inferior al tercio total de vocales del Consejo. Los vocales serán elegidos de entre los miembros de la asamblea de usuarios, por los representantes en la misma de cada una de las diversas clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la propia asamblea.
- Las organizaciones profesionales del sector agrario con mayor implantación podrán designar un representante en el Consejo por cada cincuenta vocales o fracción de los que integran el mismo.

e. En representación de las organizaciones ecologistas con mayor implantación, un vocal nombrado por el Ministro de Medio Ambiente, a propuesta de dichas organizaciones, por cada cincuenta vocales o fracción del total de los que integran el Consejo.

2. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del organismo de cuenca.

Artículo 56.

1. El Consejo podrá actuar en pleno y en comisiones. Existirá en todo caso una comisión de planificación hidrológica para cada uno de los planes hidrológicos que se prevean en el ámbito territorial del organismo de cuenca.

2. La Comisión de Planificación Hidrológica estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por el Plan Hidrológico; un número de representantes de los usuarios equivalente a la tercera parte del total de miembros de la Comisión, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento de agua, regadíos y usos energéticos; un representante de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo y otro de las organizaciones ecologistas con mayor implantación de entre los nombrados por el Ministro de Medio Ambiente. Además, se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación.

3. El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de Cuenca.

SECCIÓN III. HACIENDA Y PATRIMONIO.

Artículo 57.

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas adscritos o que puedan adscribirse a los organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan solo al organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia (artículo 35 de la Ley de Aguas).

Artículo 58.

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a. Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.

b. Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto.

c. Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas o de los particulares (artículo 36 de la Ley de Aguas).

Artículo 59.

Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de Cuenca los siguientes:

a. Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.

b. Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.

c. Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

d. Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al organismo.

e. Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio organismo.

f. El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal (artículo 37 de la Ley de Aguas).

Artículo 60.

Dentro del párrafo a del artículo anterior, se consideraran incluidos entre otros los siguientes ingresos:

1. Productos y rentas del patrimonio derivados de:

a. Venta y arrendamiento de parcelas, solares, edificios, máquinas y otros bienes y derechos.

b. Bienes patrimoniales y sobrantes procedentes de desafección de bienes expropiados con cargo al Estado y que no sean objeto de reversión.

c. Explotación de aprovechamientos hidroeléctricos, agrícolas, forestales, canteras y otros.

2. Productos y rentas de la explotación de obras que le sea encomendada.

Artículo 61.

Dentro del párrafo b del artículo 59 se considerarán incluidos, entre otros, los siguientes ingresos:

1. Los derivados de la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras del Estado contemplados en el Decreto 137/1960.

2. Los derivados de actuaciones y trabajos facultativos a que se refieren los Decretos 139/1960 y 140/1960, que sean precisas en las tramitaciones de concesiones y autorizaciones de competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Los derivados de los convenios para la prestación de servicios facultativos, técnicos, jurídicos y administrativos, incluidos los análisis de laboratorios, concertados con Administraciones o Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o con particulares.

4. El importe de estas tasas e ingresos queda afectado al presupuesto del organismo, quedando éste a su vez autorizado para la liquidación y recaudación sin ingreso en el tesoro público.

Artículo 62.

Como asignaciones presupuestarias de otras Administraciones y Corporaciones, contempladas en el artículo 59.c, se incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Transferencias corrientes del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

2. Transferencias de capital del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

Artículo 63.

Entre los conceptos contemplados en el párrafo d del artículo 59 se incluirán los siguientes:

1. Cánones de ocupación y utilización de bienes de dominio público hidráulico previstos en el artículo 104 de la Ley de Aguas y de otros bienes de dominio público afectos al organismo.

2. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua a que hace referencia el artículo 106 de la Ley de Aguas.

3. Canon de vertido destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica contemplado en el artículo 105 de la Ley de Aguas y los ingresos que se deriven de la aplicación de artículo 99 de dicha Ley.

4. Canon por explotación de saltos de pie de presa, o similares, previstos en el artículo 133 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en general cualquier otra tasa, exacción, gravamen o precio que, para el cumplimiento de los fines del organismo, pudiera establecerse.

5. Cualquier indemnización establecida como compensación de daños y perjuicios al dominio público hidráulico, al patrimonio propio del organismo de cuenca o a los bienes del Estado o de las Comunidades Autónomas, adscritos a dicho organismo. Igualmente tendrán carácter de

indemnización las cantidades que se establezcan para compensar incrementos de gasto en la explotación motivados por incumplimiento de normas legales vigentes, e infracciones administrativas.

Artículo 64.

Tendrán carácter de reintegros, a que se refiere el artículo 59.e, los correspondientes a anticipos otorgados por el Estado, de acuerdo con la legislación aplicable, para la construcción de obras hidráulicas que sean realizadas por el organismo, tanto si son financiadas con fondos propios del mismo como si son ejecutadas por encargo del Estado.

Artículo 65.

Se entienden como productos de aportaciones acordadas por los usuarios para obras o actuaciones específicas, citadas en el párrafo f del artículo 59, cualesquiera que dichos usuarios o beneficiarios satisfagan con los citados fines y con cargo a sus presupuestos o patrimonio.

Artículo 66.

Igualmente se consideran comprendidos en el párrafo correspondiente del artículo 59 cualquier otro concepto de ingreso, ya sea por sustitución de uno de los vigentes, por la aparición de un nuevo hecho impositivo o por cualquier otra circunstancia, equivalente o de idéntica naturaleza a los detallados en los artículos 60 al 65, ambos inclusive.

Artículo 67.

1. La recaudación de los recursos económico-financieros contemplados en los artículos anteriores, se hará mediante ingreso en una cuenta corriente del organismo de cuenca y financiarán los gastos del organismo con carácter general, a excepción de lo que en los artículos siguientes se dispone para el canon de ocupación, vertido y demás conceptos a que se refiere el artículo 63, 3.

2. Las obligaciones pecuniarias ingresadas en cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de España a que se refiere el artículo 339.2, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se incorporarán automáticamente al presupuesto del organismo de cuenca, cuando se trate de daños a la calidad del agua o de otros daños en los que no sea posible identificar y separar actuaciones aisladas para efectuar las reparaciones o inversiones que requiera la restitución a su estado primitivo de los bienes de dominio público afectados, debido al carácter global o general de las actuaciones adecuadas, que incluyan dicha restitución.

Artículo 68.

1. En el presupuesto del organismo de cuenca se establecerá la debida separación entre los ingresos y los gastos de cualquier naturaleza, exceptuando los de una segunda clase constituida por los ingresos y gastos correspondientes únicamente a protección y mejora del dominio público hidráulico y mejora de la calidad de las aguas.

2. Corresponderán a esta segunda clase los siguientes ingresos:

a. Los ingresos previstos en concepto de canon de ocupación o utilización en aplicación del artículo 104 de la Ley de Aguas.

b. Los ingresos previstos en concepto de canon de vertidos autorizados en aplicación del artículo 105 de la Ley de Aguas.

c. Los ingresos derivados del cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico en aplicación del artículo 110.1 de la Ley de Aguas, y solo en la parte que se determina en el artículo 67.2.

d. Los ingresos derivados de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiendo las cantidades necesarias para inversiones en modificación y acondicionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales, de las que sean necesarias para la explotación, mantenimiento y conservación de las mismas.

e. Subvenciones específicas del Estado, Comunidades Autónomas y otras entidades públicas, empresas privadas o particulares, para estos fines.

3. Corresponderán a la segunda clase los gastos siguientes:

a. Los gastos de personal, funcionamiento, contratos de obras, suministros y servicios, o de cualquier otra naturaleza necesarios para el control, vigilancia, investigación y actuaciones precisas para la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

b. Los gastos de cualquier naturaleza producidos por actuaciones que de forma global o general reparen los daños y perjuicios producidos al dominio público hidráulico por infractores.

c. Los gastos de cualquier naturaleza que provengan de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiéndolos análogamente a lo preceptuado en el punto 1.d, del presente artículo para los ingresos.

d. Las subvenciones o ayudas que en aplicación del artículo 102 de la Ley de Aguas se concedan como auxilios del Estado a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, empresas y particulares.

e. Las transferencias que, de acuerdo con el artículo 295.4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico sea preciso realizar para cumplimentar convenios entre el organismo de cuenca y otras Administraciones Públicas para la protección y mejora de la calidad de las aguas y del dominio público hidráulico.

4. Los ingresos previstos en el presupuesto del Organismo de Cuenca a que se refiere el apartado 2 del presente artículo servirán únicamente para la financiación de los gastos a que se refiere el apartado 3. Los créditos correspondientes a estos gastos tendrán la consideración de créditos generados por la efectiva recaudación por derechos afectados, y figurarán como créditos ampliables en el presupuesto del organismo de cuenca, correspondiendo la autorización de las ampliaciones concretas al Presidente del organismo.

5. Corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas la coordinación y seguimiento de aquellos gastos de los distintos organismos de cuenca correspondientes al artículo 68.3.e, en relación con el desarrollo del artículo 295.4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 69.

1. Las obligaciones pecuniarias procedentes de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 110.1, de la Ley de Aguas, se ingresarán en la cuenta del Organismo de Cuenca en el Banco de España, contabilizándose dentro de las operaciones extrapresupuestarias, en el concepto: *indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico*, cuando no proceda su incorporación al Presupuesto del Organismo de Cuenca, de acuerdo con el artículo 67.2.

2. Todos los gastos que se precise realizar para restituir a su estado primitivo el dominio público afectado, se harán efectivos, previa justificación o factura, con cargo a esta cuenta.

TÍTULO II.
DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En los ámbitos territoriales en que no existan los Organismos de Cuenca a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Aguas, las funciones del Estado que dicha Ley atribuye a los citados organismos serán ejercidas por el Ministerio de Medio Ambiente, en la forma que estime conveniente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

A partir del 31 de diciembre de 1989, el Ministerio de Medio Ambiente podrá requerir a los Organismos de Cuenca y a las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, la presentación del Plan Hidrológico. Si transcurrido seis meses desde la fecha del requerimiento, éste no fuera atendido se estará a lo dispuesto en el artículo 111.

ANEXO NÚMERO 1.

Calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas a la producción de agua potable.

I. Las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización.

- Tipo A1. Tratamiento físico simple y desinfección.
- Tipo A2. Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.
- Tipo A3. Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección.

II. Los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable que fijen los planes hidrológicos no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla siguiente para los distintos tipos de calidad que figuran en el apartado anterior, salvo que se prevea un tratamiento especial que las haga potables.

No obstante lo anterior, y excepcionalmente, los citados límites que figuran en dicha tabla podrán ampliarse en los supuestos siguientes:

a. Inundaciones u otras catástrofes naturales.

b. Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con la letra *O* en la tabla siguiente.

c. Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla para los grupos A1, A2 y A3.

d. Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales, por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (*) en la tabla.

Se entenderá por enriquecimiento natural el proceso en virtud del cual una masa de agua determinada recibe del suelo determinadas sustancias contenidas en el mismo sin intervención humana.

Las Confederaciones Hidrográficas y las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas en las cuencas de sus respectivas competencias acordarán la aplicación de las excepciones señaladas, precisando los motivos que las originan y los períodos de tiempo para los que se prevén. En ningún caso las excepciones previstas podrán ignorar las obligaciones impuestas por la protección de la salud pública.

Tabla.

Parámetro	Unidad	Tipo A1	Tipo A2	Tipo A3
pH	-	(6,5-8,5)	(5,5-9)	(5,5-9)
Color (O)	Escala Pt	20	100	200
Sólidos en suspensión	mg/l	(25)	-	-
Temperatura. (O)	ºC	25	25	25
Conductividad a 20ºC	µS/cm	(1.000)	(1.000)	(1.000)
Nitratos (O) (*)	mg/l NO_3	50	50	50
Fluoruros (1)	mg/l F	1,5	(0,7 / 1,7)	(0,7 / 1,7)
Hierro disuelto.	mg/l Fe	0,3	2	(1)
Manganeso.	mg/l Mn	(0,05)	(0,1)	(1)
Cobre.	mg/l Cu	0,05 (O)	(0,05)	(1)

Zinc.	mg/l Zn	3	5	5
Boro.	mg/l B	(1)	(1)	(1)
Arsénico.	mg/l As	0,05	0,05	-0,1
Cadmio.	mg/l Cd	0,005	0,005	0,005
Cromo total.	mg/l Cr	0,05	0,05	0,05
Plomo.	mg/l Pb	0,05	0,05	0,05
Selenio	mg/l Se	0,01	0,01	0,01
Mercurio	mg/l Hg	0,001	0,001	0,001
Bario	mg/l Ba	0,1	1	1
Cianuros	mg/l CN	0,05	0,05	0,05
Sulfatos (**)	mf/l SO_4	250	250 (O)	250 (O)
Cloruros (**)	mg/l Cl	(200)	(200)	(200)
Detergentes	mg/l (lauril-sulfato)	(0,2)	(0,2)	(0,5)
Fosfatos (*) (2)	mg/l P_2O_5	(0,4)	(0,7)	(0,7)
Fenoles	mg/l C_6H_5OH	0,001	0,005	0,1
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo).	mg/l	0,05	0,2	1
Carburos aromáticos policiclicos.	mg/l	0,0002	0,0002	0,001
Plaguicidas totales.	mg/l	0,001	0,0025	0,005
DQO (*)	mg/l O_2	-	-	(30)
Oxígeno disuelto(*)	% satur.	(70)	(50)	(30)
DBO5 (*)	mg/l O_2	(3)	(5)	(7)
Nitrógeno Kjedahl.	mg/l N	(1)	(2)	(3)
Amoniaco	mg/l NH_4	(0,05)	1,5	4 (O)
Sustancias extraible con cloroformo.	mg/l SEC	(0,1)	(0,2)	(0,5)
Coliformes totales 37ºC.	100 ml	(50)	(5.000)	(50.000)
Coliformes fecales.	100 ml	(20)	(2.000)	(20.000)
Estreptococos fecales.	100 ml	(20)	(1.000)	(10.000)
Salmonellas.		Ausente en 5.000 ml.	Ausente en 1.000 ml	

(1) Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anual (temperatura elevada y temperatura baja).
(2) Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.
(**) Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

Nota: Las cifras entre paréntesis se tomarén como valores indicativos deseables con carácter provisional.

ANEXO NÚMERO 2.
Calidad exigida a las aguas dulces superficiales para ser aptas para el baño.

I. Se aplicará esta normativa en aquellos parajes de aguas dulces superficiales, corrientes o embalsadas, en los que esté expresamente autorizado el baño de personas por las autoridades competentes, o no esté prohibido y se practique habitualmente por un número importante de bañistas. Estos parajes quedarán definidos de modo concreto en cada plan hidrológico.

II. Los Planes hidrológicos establecerán para cada paraje de los definidos en el apartado anterior objetivos de caidad que no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla siguiente para los distintos parámetros analíticos, atendida asimismo la frecuencia de muestreo y análisis tipo.

III. Las muestras se tomarán en la hora de máxima afluencia de bañistas y a 30 centímetros de profundidad, salvo el parámetro 8 que se efectuará en superficie.

El parámetro se considerará correcto si los valores del 95% de las muestras se mantiene inferior a lo exigido, que se rebaja al 80% en los parámetros 1 y 2, siempre que ningún valor rebase en más del 50% el valor de los límites estipulados para éstos, y para los parámetros 6, 12 y microbiológicos.

IV. En todo caso los criterior de calidad mínima para las aguas que sean declaradas aptas para el baño son los que estén establecidos en cada momento por la normativa sanitaria.

TABLA

Parámetro	Unidad	Valor máximo	Método de análisis e inspección
1. Coliformes totales	/100 ml	10.000	Recuento NMP o filtración y cultivo con identificación de colonias.
2. Coliformes fecales	/100 ml	2.000	Recuento NMP o filtración y cultivo con identificación de colonias.
3. Estreptococos fecales	/100 ml	(100)	Método de Litsky NMP o filtración y cultivo.
4. Salmonellas	/1 1	0	Filtración, inoculación, identificación.
5. Enterovirus	PFu/10 ml	0	Concentración y confirmación.
6. pH	u	6 a 9	Electrometría con calibración en los pH 7 y 9.
7. Color	-	Sin cambio anormales	Inspección visual o fotometría escala Pt-CO.
8. Aceites minerales	mg/l	Sin película visible ni olor	Inspección visual y olfativa o residuo seco.
9. Sustancias tensoactivas	mg/l laurilsulfato	Sin espuma persistente (0,3)	Inspección visual. Espectrofotometría con azul de metileno.
10. Fenoles	mg/l C_6H_5OH	Sin olor específico 0,05	Inspección olfativa. Expectrofotometría método (4 A A P).
11. Transparencia	m	1	Disco de Secchi.
12. Oxígeno disuelto	% saturado	(80-120)	Método de Winkler o electrométrico.
13. Residuos de alquitrán y flotantes	-	(Inexistencia)	Inspección visual.

Frecuencia mínima de análisis: Bimensual.
Notas: Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables provisionales.
Los parámetros 3, 4 y 5 serán comprobados cuando, mediante inspección, se estime posible su presencia por deterioro de la calidad de las aguas.
Los parámetros 9, 10 y 11 serán comprobados en laboratorio si se sospecha el incumplimiento por la inspección organoléptica.

ANEXO NÚMERO 3.
Calidad exigible a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.

I. Las aguas continentales que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces quedan clasificadas en los dos grupos siguientes:

- Tipo S (aguas salmonícolas). Las aguas en las que vivien o podrían vivir los peces que pertenecen a especies tales como el salmón (Salmo salar), la trucha (Salmo trutta), el timalo (Thymallus thymallus) y el corégono (Coregonus).

- Tipo C (aguas ciprinícolas). Las aguas en las que viven o podrían vivir los peces que pertenecen a los ciprínidos (Cyprinidae), o a otras especies tales como el lucio (Esox lucius), la perca (Perca fluviatilis) y la anguila (Anguilla anguilla).

II. Las aguas continentales que se definan en los Planes Hidrológicos como aguas que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces tendrán unos niveles de calidad que no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla I para los dos grupos especificados en el apartado anterior.

TABLA I

Parámetro	Tipo S	Tipo C	Observaciones
1. Temperatura (ºC)	1. La temperatura media aguas abajo de un vertido térmico (en el límite de la zona de mezcla) no deberá superar la temperatura natural en más de:		Se podrán decidir excepciones limitadas geográficamente en condiciones particulares si la autoridad competente pudiera probar que dichas excepciones no tendrán consecuencias perjudiciales para el desarrollo equilibrado de las poblaciones de peces.
	1,5 ºC	3 ºC	
	2. El vertido térmico no deberá tener como consecuencia que la temperatura en la zona situada aguas abajo del punto de vertido térmico (en el límite de la zona de mezcla) supere los valores siguientes:		
	21,5 (0)	28 (0)	
	10 (0)	10 (0)	
	El límite de la temperatura de 10 ºC no se aplicará sino a los períodos de reproducción de las especies que tienen necesidad de agua fría para su reproducción y exclusivamente a las aguas que puedan contener dichas especies.		
	Los límites de las temperaturas podrán, sin embargo, ser superados durante el 2% del tiempo.		
2. Oxígeno disuelto (mg/l O_2).	50% 9	50% 7	
	Cuando el contenido de oxígeno descienda por debajo de:		
	6	4	
	La autoridad competente deberá probar que esta situación no tendrá consecuencias perjudiciales para el desarrollo equilibrado de las poblaciones de peces.		

3. pH.	6-9 (0) (1)	6-9 (0) (1)	
4. Materias en suspensión (mg/l).	(25) (0)	(25) (0)	
5. D.B.O. (mg/l O_2)	(3)	(6)	
6. Fósforo total (mg/l P).	(0,2)	(0,4)	En lo referente a los lagos cuya profundidad media se sitúa entre 18 y 300 metros, se podría aplicar la siguiente fórmula: L 10 (/ T_w) (1 +) en donde: L = La carga expresada en mg P por metro cuadrado de superficie del lago durante un año. = La profundidad media, expresada en metros. T_w = El tiempo teórico de renovación del agua del lago, expresado en años. En los demás casos, los valores límites de 0,2 mg/l para las aguas salmonícolas y de 0,4 mg/l para las ciprinícolas, expresados en PO_4 = , podrán ser considerados como valores indicativos que permiten reducir la eutrofización.
7. Nitritos (mg/l NO_2).	(0,01)	(0,03)	
8. Compuestos fenólicos (mg/l C_6H_5OH).	(2)	(2)	
9. Hidrocarburos de origen petrolero.	(3)	(3)	
10. Amoníaco no ionizado (mg/l NH_3).	0,025	0,025	Los valores de anoníaco no ionizado podrán ser superados a condición de que se trate de puntas poco importantes que aparezcan durante el día.
11. Amonio total (mg/l NH_4).	1 (4)	1 (4)	
12. Cloro residual total (mg/l HOCl).	0,005	0,005	Estos valores corresponden a un pH 6. Podrán aceptarse valores mayores si el pH fuese superior.
13. Cinc total (mg/l Zn).	0,3	1,0	Los valores corresponden a una dureza del agua de 100 mg/l de $CaCO_3$. Para durezas comprendidas entre 10 y 500 mg/l, los valores límites correspondientes se pueden encontrar en la tabla II.
14. Cobre soluble (mg/l Cu).	(0,04)	(0,04)	Los valores corresponden a una dureza del agua de 100 mg/l de $CaCO_3$. Para las durezas comprendidas entre 10 y 300 mg/l, los valores límites correspondientes se pueden encontrar en la tabla III.

(0) Se podrán superar los límites fijados en circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales y cuando las aguas experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias, entendiendo por tal el proceso mediante el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en él sin intervención del hombre.
(1) Las variaciones artificiales de pH con respecto a los valores constantes no deberán superar + 0,5 unidades de pH en los límites comprendidos entre 6,0 y 9,0, a condición de que estas variaciones no aumenten la nocividad de otras sustancias en el agua.
(2) Los compuestos fenólicos no podrán estar presentes en concentraciones que alteren el sabor del pescado.
(3) Los productos de origen petrolero no podrán estar presentes en las aguas en cantidades que:
- Formen una película visible en la superficie del agua o se depositen en capas en los lechos de las corrientes de agua o en los lagos.
- Transmitan al pescado un perceptible sabor a hidrocarburos.
- Provoquen efectos nocivos en los peces.
(4) En condiciones geográficas o climatológicas particulares y especialmente en el caso de bajas temperaturas del agua y reducida nitrificación o cuando la autoridad competente pueda probar que no hay consecuencias perjudiciales para el desarrollo equilibrado de las poblaciones de peces, se podrán fijar valores superiores a 1 mg/l.

TABLA II.
Cinc total.

Concentraciones de cinc (mg/l Zn) en función de los diversos valores de la dureza de las aguas comprendidos entre 10 y 500 mg/l $CaCO_3$.

	Dureza del agua (mg/l $CaCO_3$			
	10	50	100	500
Aguas salmonícolas (mg/l Zn)	0,03	0,2	0,3	0,5
Aguas ciprinícolas (mg/l Zn)	0,3	0,7	1,0	2,0

TABLA III.
Cobre soluble.

Concentraciones de cobre soluble (mg/l Cu) en función de los diversos valores de las durezas de las aguas comprendidos entre 10 y 300 mg/l $CaCO_3$.

	Dureza del agua (mg/l $CaCO_3$			
	10	50	100	300
mg/l Cu	0,005	0,022	0,04	0,112

Notas:
a. Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.
b. En ningún caso las excepciones previstas podrán ignorar las obligaciones de protección de la salud pública.
c. En la fijación de los valores de los parámetros, se ha partido de la hipótesis de que los demás parámetros, estén mencionados o no, resultan favorables. Ello implica que la concentración de sustancias nocivas que aquí no se mencionen serán muy débiles. Si dos o más sustancias nocivas estuvieran presentes en una mezcla podrían aparecer efectos acumulativos importantes (efectos de adición, de sinergia, o efectos antagónicos).

ANEXO NÚMERO 4.
Calidad exigible a las aguas cuando requieran protección o mejora para la cría de moluscos.

I. Las aguas (continentales) salobres que se definan en los planes hidrológicos como aguas que requieran protección o mejora para permitir la vida y el crecimiento de moluscos tendrán unos niveles de calidad que no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla.

Parámetros	Valor
1. pH. Unidad pH	7-9
2. Temperatura ºC	La diferencia de temperatura provocada por un vertido no deberá, en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido, superar en más de 2ºC a la temperatura medida en las aguas no afectadas.
3. Coloración (después de filtración) mg Pt/l	Después de filtración, el color del agua provocado por un vertido, acusar una diferencia de más de 10 mg Pt/l con el color medido en las aguas no afectadas.
4. Materias en suspensión mg/l	El aumento del contenido de materias en suspensión provocado por un vertido no deberá, en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido, ser superior en más de un 30% al que se halla medido en las aguas no afectadas.
5. Salinidad %	40%.
	La variación de la salinidad provocada por un vertido, en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido, no deberá ser superior en más de un 10% a la salinidad medida en las aguas no afectadas.
6. Oxígeno disuelto (% Saturación)	70% (valor medio).
	Si una medición individual indicara un valor inferior al 70%, las mediciones repetirán.
	Una medición individual no podrá indicar un valor inferior al 60% salvo cuando no haya consecuencias perjudiciales para el desarrollo de las poblaciones de moluscos.
7. Hidrocarburos de origen petrolero	Los hidrocarburos no deberán hallarse en el agua para cría de moluscos en concentraciones tales que: - Produzcan en la superficie del agua una película visible y/o un depósito sobre los moluscos. - Provoquen efectos nocivos sobre los moluscos.
8. Sustancias organohalogenadas	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y sus larvas.
9. Metales: Plata, Ag. Arsénico, As. Cadmio, Cd. Cromo, Cr. Cobre, Cu. Mercurio, Hg. Niquel, Ni. Plomo, Pb. Cinc, Zn. mg/l	La concentración de cada sustancia en el agua para la cría de moluscos o en la carne de moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y en sus larvas.
	Los efectos de sinergia de estos metales deberán ser tomados en consideración.

10. Coliformes fecales / 100 ml	300 en la carne de los moluscos y en el líquido interlarvar (1).
11. Sustancias que influyen en el sabor de los moluscos	Concentración inferior a la que pueda deteriorar el sabor de los moluscos.

(1) Este valor deberá ser respetado obligatoriamente en aquellas aguas en las que vivan los moluscos directamente comestibles.

Notas:
a. Se podrán superar los límites fijados en circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales.
b. Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.